

ga á su disposición, formando un convoy que colocará á las órdenes de un oficial de ambulancia ó de un facultativo si lo cree necesario.

Art. 97. Este oficial, al llegar al hospital de campaña, entregará los heridos con la relación que al efecto debe llevar por duplicado, dejando una en poder del jefe del hospital y recogiendo el recibo en la otra.

Si durante el trayecto que haya recorrido hubiese muerto alguno de los heridos, se anotará en dicha relación para la debida constancia.

Art. 98. El jefe del puesto debe tener presente que estos transportes deben hacerse á medida que vayan estando curados los heridos con el objeto de estar siempre dispuesto á seguir los movimientos de avance de la división.

Art. 99. Cuando á consecuencia del avance de la división, porque el enemigo se retire combatiendo ó en su persecución, el puesto de socorro tenga que avanzar también, el de ambulancia pasará á ocupar el que tenía el primero. En este caso, el jefe dispone que queden en el puesto el personal indispensable para acelerar la evacuación de los heridos que hasta ese momento se hayan recibido y terminada que sea ésta, dicho personal emprenderá su marcha para incorporarse á su sección.

Art. 100. En caso de retirada, procederá de la misma manera que el puesto de socorro, enviando hacia el hospital de campaña los heridos que puedan marchar por sí ó pue-

dan transportarse sin grandes dificultades, dejando en el puesto á los notoriamente graves, cuyo transporte sea peligroso, al cuidado del personal estrictamente necesario para que lo atienda. Este personal, lo mismo que el del puesto de socorro al ocupar el puesto el enemigo, se constituirá prisionero ó pedirá permiso para retirarse, si ya nuestro país forma parte de los adheridos á la Convención de Ginebra.

Art. 101. Si el resultado del combate librado ha sido favorable á nuestras fuerzas y el campo tiene que levantarse por ellas, el jefe del puesto sin descuidar la atención de los heridos, designa una parte de su personal que vaya á auxiliar al del puesto, de socorro para recoger á los heridos, identificar á los muertos, hacer su inhumación, después de lo cual volverán á su puesto.

Art. 102. El jefe de este puesto debe estar en constante comunicación con el servicio sanitario, por medio de un oficial con quien mandará el parte de todas las novedades que vayan ocurriendo, pedirá las instrucciones que crea necesarias y recibirá las que les trasmite dicho jefe.

Art. 103. Si mientras está funcionando este puesto, alguno de los heridos llevados á él, llegase muerto, ó falleciere durante su permanencia, ordenando la identificación respectiva por los medios de que ya se ha hablado, dispondrá su inhumación, levantando una acta que

acompañará al parte que después se hablará.

Art. 104. Cuando estuviere concluido ya todo el servicio, el jefe de este puesto, con los datos que al efecto reciba del comisario, el administrador y el farmacéutico y las actas de los que se hayan inhumado, formulará por escrito el parte de las novedades ocurridas, de los objetos consumidos, el cual dirigirá al jefe del servicio sanitario. (Modelo núm. 10).

En cuanto á las armas y equipo de los heridos que haya recibido, ordenará se forme una relación de ellos, con expresión de su procedencia y en vista de ellas dispondrá que se entreguen á los cuerpos á que pertenecen, recogiendo el recibo correspondiente. (Modelo núm. 11).

CAPÍTULO V.

Hospitales de campaña.

Art. 105. Estos hospitales están destinados á prestar auxilios más eficaces á los heridos que viniendo del campo de batalla les sean remitidos por la sección de ambulancia, para lo cual deben situarse en lugares que estén en fácil comunicación con ella, á una distancia que no exceda de 10 á 12 kilómetros y que tenga locales á propósito para el abrigo de los heridos, debiendo preferirse una estación de camino de fierro si se encuentra en estas condiciones; á falta de local, hace uso del material que lleva para establecerlo.

Art. 106. Elegido el local, el jefe

que lo manda ordena el establecimiento de la cocina y la preparación de los alimentos para que éstos se encuentren listos á la llegada de los heridos; este establecimiento se hace ya sea en un lugar apropiado, si lo hay, ó al aire libre en el contrario.

Art. 107. Ordena asimismo el jefe, que con el material que lleva consigo se dispongan las camas ó lechos en que deben descansar los heridos. En suma, debe obrar de modo que al llegar éstos, encuentren las mayores comodidades posibles.

Art. 108. Como cada remesa debe venir con una relación del puesto de ambulancia, ordenará que con arreglo á ella se reciba á los heridos y apareciendo exacta firmará el duplicado de conformidad, conservando el principal, anotando en uno y en otro las diferencias, así como los que hayan llegado muertos, de cuya inhumación se encargará, ordenando se haga la identificación y que se levante el acta respectiva.

Art. 109. Una vez instalados los heridos, ordena á los médicos que procedan á examinarlos, revisen las curaciones que traen del campo para ver si necesitan reponerlas, practiquen las operaciones que sean necesarias y se les administren las medicinas que necesiten, para lo cual el farmacéutico debe estar prevenido por medio del material á su cargo.

Art. 110. Estos heridos se conservan en los hospitales de campaña, dándoseles toda clase de asis-

tencia mientras se ordena por el general en jefe, comunicada por conducto del jefe del servicio sanitario, que se proceda á su evacuación hácia los hospitales del interior.

Art. 111. En caso de retirada precipitada del ejército, se retirarán á su vez, cuidando de dirigirse hacia puntos que no estén expuestos á ser el centro de resistencia al enemigo, llevando consigo á todos sus heridos y material, no dejando sino aquello que no sea fácilmente transportable para que no queden abandonados los heridos, el cual obrará como se ha dicho respecto de los puestos de socorro y ambulancia.

Art. 112. Al ordenarse la evacuación de estos heridos por el cuartel general y comunicada por el jefe del servicio sanitario, los jefes de estos hospitales dispondrán que se haga la clasificación de dichos heridos, expresando los que pueden marchar á pie, cuáles en carruaje y quiénes, por su estado de gravedad, no deben moverse. Hecha esta clasificación procederán á preparar la relación de los individuos que deben ser evacuados, en la que se anotará los nombres, el arma, cuerpo y compañía á que pertenecen, herida que han recibido y la clase de arma que la produjo, así como la región del cuerpo en que esté situada, auxilios que ha necesitado, y las operaciones que han tenido que practicarse; con el objeto de que dicha relación esté lista para el momento en que se organice el convoy, entregarla al

jefe que deba conducirla. (Modelo núm. 9).

TITULO III.

De las sociedades de socorro.

Art. 113. Las sociedades de socorro á los heridos y enfermos del ejército, que sometan sus estatutos á la aprobación de la Secretaría de Guerra y que se comprometan en todas circunstancias á obedecer las instrucciones que reciban de la autoridad militar, serán las únicas que se admitan á prestar sus servicios sobre el teatro de la guerra. La naturaleza y límite de la acción de estas sociedades se determinará por el General en Jefe de la fuerza en campaña.

Art. 114. La Secretaría de Guerra da á conocer al cuartel general qué sociedades han llenado las condiciones del artículo anterior, cuáles son sus recursos en personal, material y provisiones y el delegado que se haya nombrado para ponerse en relación con el cuartel general. Este designará el lugar en donde deban situarse sus depósitos á los cuales puede recurrir el ejército.

Art. 115. Durante las permanencias prolongadas de las fuerzss en alguna localidad, pueden utilizarse estas sociedades para suplir ó auxiliar á las ambulancias y hospitales especiales de campaña que se establezcan para el tratamiento de enfermos contagiosos; igualmente puede confiárseles, un caso de marcha,

á los enfermos que estén incapaces de seguir el movimiento de avance.

Art. 116. La autoridad militar puede encargar de la vigilancia médica y política de todo establecimiento creado por sociedades de socorro, á un médico militar. En estos establecimientos deben sujetarse, en lo que concierne á la administración, altas, defunciones, equipo y armamento de los enfermos, á las prescripciones vigentes para los hospitales militares.

Art. 117. Durante las marchas, el personal y material de las sociedades de socorro no debe confundirse con el del ejército, y el material seguirá, en tanto como sea posible, un camino diverso.

Los días y horas de su parttda, así como el punto en donde deban rendir la jornada, les será indicado por la autoridad militar.

Art. 118. Cuando se prevea una acción de importancia, el General en jefe indica á estas sociedades los puntos en que puedan situarse y prepararse para recibir los heridos que se les manden.

Art. 119. Después del combate, si la autoridad militar lo permite, excepcionalmente puede autorizarse á las sociedades de socorro, dirigirse al lugar de la lucha, para concurrir con los servicios sanitarios militares al levantamiento y socorro de los heridos é inhumación de los cadáveres.

Art. 120. Cuando después de una batalla el ejército tiene que avanzar, los enfermos y heridos re-

cogidos por los puestos de ambulancia y hospitales de campaña, pueden confiarse á la sociedad de socorro, nombrándose por el General en Jefe un personal médico que vigile se cumpla con las prescripciones reglamentarias.

Art. 121. Principalmente en el servicio de las evacuaciones, prestarán su mayor concurso estas sociedades, proporcionando á las ambulancias, carruajes bien dispuestos para el transporte de heridos, sustituyendo una parte de la escolta sanitaria de los convoyes y preparando en las estaciones de evacuaciones y en las intermedias de camino de fierro y de llegada, alimentos y socorros médicos para los heridos y enfermos.

El personal de estas sociedades que acompañan al militar en las evacuaciones, debe estar al tanto del papel que tiene que llenar y sujetarse, para la distribución de alimentos, á las prescripciones del médico militar que mande el convoy.

Sólo en caso de absoluta necesidad, reconocida por el cuartel general, se autorizará á estas sociedades á organizar por su cuenta trenes sanitarios y convoyes de evacuación.

Art. 122. Estas sociedades deben comprometerse á no retirar su personal mientras que el cuartel general juzgue necesaria su presencia.

Art. 123. Cuando en alguna localidad encuentren hospitales civiles establecidos y se destinen en todo ó parte al tratamiento de heridos ó enfermos militares, puede nom-

brarse un oficial que vigile se cumpla con la disciplina y observe los reglamentos militares sanitarios.

Art. 124. Las casas particulares no pueden recibir enfermos ó heridos sino con la autorización expresa del cuartel general, y obtenida ésta, se les confiará de preferencia á los heridos que ya no estén aptos para volver al servicio y los convalecientes cuyo restablecimiento completo sea muy dilatado.

Art. 125. Cuando comités de socorro ofrezcan donativos para enfermos y heridos, en dinero, ropa, alimentos, medicinas, objetos de curación, aparatos de cirugía, etc., el cuartel general puede aceptarlos, y en ese caso nombrará quien los reciba, expidiendo el documento respectivo y quedando obligado á dar cuenta del empleo de esos donativos.

TÍTULO IV.

Servicio sanitario en el ataque y defensa de plazas.

CAPÍTULO I.

Servicio sanitario en la defensa de plazas.

Art. 126. En las plazas fuertes, en los fuertes aislados, amenazados ó asediados, el servicio sanitario se rige por las disposiciones de este reglamento, con las especiales que adelante se expresan.

Art. 127. Cada plaza fuerte ó fuerte aislado debe tener las formaciones sanitarias estables y temporales que sean necesarias, según el

número de enfermos ó heridos que se calcule deba haber. Por lo tanto, en cada fuerte se establecerán enfermerías destinadas al cuidado de enfermos y heridos de rápida curación y dentro de las plazas los hospitales militares que se necesiten para llenar cualquier servicio, pudiendo ser auxiliados éstos por los hospitales civiles que existan en la población ó los que se instalen por iniciativa particular ó por las sociedades de beneficencia. Debe haber á la vez, secciones de ambulancia en relación con la fuerza que defiende el punto, dispuestas á desempeñar sus funciones en el momento en que, con motivo de alguna salida, se libre una acción en la proximidad de la plaza.

Art. 128. Es jefe de este servicio el designado por la secretaría de Guerra, por el jefe de la plaza ó fuerte y en caso de que no se haya hecho designación especial, dirige el servicio el médico más antiguo.

Este servicio comprende el de las tropas que forman la guarnición, el de los hospitales establecidos en la plaza y de las formaciones sanitarias que se instalen. Para el efecto tiene este jefe las atribuciones y deberes siguientes:

I. Forma parte de la comisión de defensa.

II. Propone al jefe de la plaza lo que estime conveniente para proveer de víveres, líquidos, combustible y medicinas para que funcione bien el servicio sanitario en caso de sitio y ataque.

III. Consulta cuáles son los lugares en que deben situarse las enfermerías de fuerte y los hospitales temporales y auxiliares.

IV. Dieta, con anuencia del jefe de la plaza ó fuerte, las providencias conducentes para que el servicio sanitario quede organizado y esté listo para funcionar en caso de ataque ó de sitio.

V. Inicia al comandante en jefe de la plaza lo necesario para que la higiene no decaiga por la acumulación de tropas, enfermos ó los mismos habitantes de la plaza.

VI. Cuando se pone la plaza en estado de defensa, consulta lo conveniente para asegurar la provisión y víveres del servicio de sanidad.

VII. Instalado definitivamente el servicio, dará á cada uno su colocación, preparando desde luego los puestos de socorro en los fuertes.

VIII. Propone la salida, de estos fuertes, de todos aquellos hombres que no estén en aptitud de prestar servicio activo.

IX. Organiza los medios de evacuar los enfermos y heridos hacia los hospitales de la plaza.

X. En caso de asedio de la plaza, el jefe del servicio entra á formar parte del consejo de defensa con sólo voz consultiva y de la comisión de vigilancia de apovisionamientos.

XI. Cuida de que se conserve la higiene de la población civil por medio de las autoridades civiles, si las hay, ó constituyendo un servicio especial en caso contrario.

XII. Cuida también de la higiene de los cuarteles para evitar los peligros que puedan producirse por el hacinamiento en ellos.

XIII. Vigila el servicio de la línea atacada, procurando por todos los medios, que los socorros á los heridos sean eficaces y que su transporte sea rápido y seguro.

XIV. Sostiene con sus consejos, sus palabras y su ejemplo el espíritu de sus subordinados y el de sus enfermos, tratando siempre de levantar su ánimo. No debe decir la verdad entera y absoluta sino al jefe de la plaza ó del punto.

XV. En caso de rendición, cuida de que las formaciones sanitarias no abandonen los enfermos y heridos que tienen á su cargo, sino que se constituyan prisioneras ó de que se cumpla estrictamente con las disposiciones de la Convención de Ginebra, si el país ha dado ya su adhesión á ella.

Art. 129. En las enfermerías de los fuertes, el servicio funciona conforme al reglamento establecido para toda clase de enfermerías en el servicio sanitario en tiempo de paz.

Iniciado el ataque de la plaza, funcionan como puestos de socorro y si es necesario se envían á ellos, en caso de insuficiencia de personal, el que se encuentra en las secciones de ambulancia y hospitales.

Art. 130. Los hospitales reciben los heridos curados en los puestos de socorro, aunque una sección de ambulancia debe estar siempre lista

para funcionar, sobre todo cuando con motivo de una defensa activa se verifique una salida de las fuerzas. Estos hospitales funcionarán como en tiempo de paz.

En caso de insuficiencia de personal para estos hospitales, puede aprovecharse el de las secciones de ambulancia si no se necesitan en otra parte, y si aún así no fuere bastante, puede ocurrirse al personal civil.

CAPÍTULO II.

Servicio sanitario en el ataque de las plazas.

Art. 131. Durante las operaciones preliminares, el servicio sanitario de las tropas que asedian ó atacan una plaza defendida, se ejecuta conforme á las prescripciones del título segundo.

Art. 132. Durante el período de asedio, una vez que la zona de ocupación ha sido determinada y dividida en sectores para la distribución de las tropas, el servicio de sanidad se organiza en la forma siguiente:

Las fuerzas de primera línea, instalan sus puestos de socorro buscando las condiciones de terreno y abrigo necesarios para su seguridad.

Mientras no se decida un asalto, estos puestos pueden funcionar como enfermerías.

A la distancia respectiva, se establecen las secciones de ambulancia, las que funcionan como ya se ha dicho en el título segundo.

A la distancia también respectiva se establecen los hospitales de

campaña, que son los destinados á la asistencia de enfermos y heridos graves y asistencia especial de enfermos contagiosos, encargándose igualmente del servicio de evacuación hácia los hospitales destinados al efecto ó á las enfermerías de tránsito.

Art. 133. Decidido un asalto, cada jefe de columna lleva un médico con el personal de camilleros necesario para el pronto levantamiento de los heridos y su conducción hácia los puestos de socorro.

Art. 134. Ni durante el asedio ni en los asaltos, ninguna formación sanitaria enarbola sus banderolas sino que se hace conocer su sitio por notificación expresa al personal y su dirección se indica por estacas ó jalones que los camilleros vigilan se conserven siempre en su sitio.

TÍTULO V.

Del servicio de evacuación.

CAPÍTULO I.

Generalidades.

Art. 135. Cuando el general en jefe lo determine, los enfermos y heridos de los establecimientos de una fuerza en campaña, con excepción de los que están en peligro de muerte ó atacados de enfermedades contagiosas, son evacuados tan luego como es posible hácia establecimientos hospitalarios del interior.

Estas evacuaciones se hacen por camino de fierro, por carruajes ó embarcaciones, siguiendo las vías de comunicación designadas de antemano por la secretaría de Guerra

y en caso necesario por el general en jefe de las fuerzas en campaña.

Art. 136. Cuando se prevé que debe haber un gran número de heridos, el general en jefe lo comunica á la secretaría de Guerra, la que manda organizar medios de transporte extraordinarios para este servicio.

Art. 137. En tanto como sea posible debe agruparse á los heridos y enfermos atacados de afecciones de la misma naturaleza, para repartirlos en los hospitales mejor apropiados para su tratamiento.

Los enfermos se embarcarán por categorías, evitando mezclar aquellos que tienen que evacuarse á gran distancia, con los que deben quedarse cerca por la poca importancia de su lesión.

Art. 138. Las secciones de ambulancia y hospitales de campaña reciben órdenes del General en Jefe por conducto del Jefe del servicio sanitario, acerca de los puntos en que los enfermos y heridos deben reunirse para efectuar su evacuación.

Art. 139. El Jefe del servicio sanitario nombra el personal que debe acompañar al convoy, el que irá al mando de un médico que llevará consigo los documentos de que habla el artículo 112.

Este médico determina cuál es la cantidad y naturaleza de víveres, líquidos, medicamentos y objetos de curación que deben llevarse para el tratamiento de los enfermos durante la marcha.

Art. 140. Las curaciones no deben renovarse sino cuando hay necesidad y esto solo por orden expresa del médico jefe del convoy.

Para evitar curaciones inútiles y peligrosas, los médicos que han asistido á los enfermos, antes de la evacuación, deben anotar en la hoja que contiene la relación de los evacuados, datos precisos sobre el número de días que deben durar estas curaciones, así como los aparatos que hayan colocado, para que esto sirva de norma al jefe del convoy para sus resoluciones.

CAPÍTULO II.

Evacuaciones por camino de fierro.

Art. 141. Cuando las evacuaciones deban hacerse por una vía férrea, la Secretaría de Guerra da aviso á la compañía respectiva para que prepare los transportes bastantes en relación con el número de enfermos y heridos.

Art. 142. Este transporte se verifica por coches de pasajeros y furgones enganchados en los trenes ordinarios ó por trenes sanitarios improvisados especialmente.

Art. 143. En los trenes de pasajeros, los coches de primera y segunda clase se reservan para los oficiales y pacientes, cuyo estado reclame mayor cuidado, pero que pueden ir sentados, y los coches de tercera para la clase de tropa atacada de enfermedades ó heridos leves.

Los furgones de carga se destinan especialmente á los enfermos y